

## El estatus jurídico del embrión no implantado. Algunas consideraciones y una aproximación a una tesis intermedia

En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que el embrión no implantado no es persona. La importancia del pronunciamiento de la Corte Interamericana en “Artavia Murillo” es de una relevancia superlativa, pues la Corte es la intérprete última de la Convención, sus conclusiones son directamente aplicables al derecho argentino y al de los países adherentes a la Convención.

El impacto del fallo en relación con la fecundación in vitro ha despertado profundos debates sobre la terminología aplicable.

El presente artículo pretende fundar una visión acerca del estatus del embrión no implantado, partiendo de una inicial distinción entre el comienzo de la vida humana para el ordenamiento jurídico de fondo y el comienzo de la vida, como conceptos sustancialmente diferentes.



POR MARÍA PAULA CARRIL

Abogada (Universidad Católica de Santiago del Estero). Posgrado en Derecho Laboral (con certificación de la Universidad de Buenos Aires). Posgrado en Derecho Penal y Diversidad Cultural (con certificación de la Universidad Nacional de Jujuy). Secretaria de Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

### Introito

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación tuvo en el centro de su debate, entre otros tantos planteos doctrinarios, la consideración de uno de los más controverbiales tópicos jurídicos: la naturaleza jurídica del embrión no implantado y la consiguiente discusión acerca del hito a partir del cual se considera el inicio de la existencia de la persona humana.

El debate y los variados cuestionamientos encuentran su motivo en la circunstancia de que existen diferentes posturas respecto a cuando comienza la persona humana, desde quienes consideran que lo es desde la fecundación –incluso posiciones más extremas consideran que las células madre embrionarias, por su capacidad de diferenciación, también son personas– hasta aquellos que la ubican en el nacimiento con vida.

El presente artículo pretende fundar una visión acerca del status del embrión no implantado, sobre los cimientos de argumentos jurídicos y bioéticos, basada en la inicial afirmación de que todo debate no puede pretender agotarse sobre sí mismo, sino que debe partir de la idea central de que faltan aún muchos debates por venir, que probablemente implicarán replanteos

y repensar ideas, pero exigirán diálogos recíprocos, pluralistas y abiertos, respetuosos de una sociedad pluricultural y democrática.

La estructura del presente –en apretada síntesis– refiere en primer lugar a una necesaria aclaración inicial: se hablará del comienzo de la existencia de la persona en el ordenamiento de fondo, no del comienzo de la vida. A continuación, se analizarán suscitantemente algunas consideraciones relativas al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” y sus implicancias sobre las técnicas de reproducción humana asistida. Seguidamente intentaré ensayar una aproximación a una tesis intermedia acerca del estatus jurídico del embrión no implantado.

### **Una necesaria aclaración inicial**

El punto de partida de la hermenéutica que se plasma en el presente artículo, remite a la previa y necesaria consideración de que lo que se analiza es el inicio de la existencia de la persona humana y no el comienzo de la vida. Porque cabe aclarar que, aunque a veces se hable de sinónimos, son conceptos sustancialmente diferentes.

Creo que formular esta aclaración previa deviene esencial para centrarnos en la temática en cuestión. Basta con poner de resalto que el cuestionamiento sobre el inicio de la vida humana es uno de los interrogantes más complejos sobre el que aún no se ha logrado consenso absoluto en ningún campo y disciplina. La cuestión remite a una serie de variadas consideraciones que –desde diferentes perspectivas del campo del saber y de las ciencias–, permiten fundar tesis biológicas, éticas, morales, iusfilosóficas, metafísicas, biológicas, médicas y religiosas. En otras palabras, es posible afirmar que seguramente habrá tantas respuestas como aristas se correspondan con el prisma con que se mire la cuestión.

No es el objetivo del presente artículo ahondar en ellas. No obstante, sí corresponde dejar a salvo que la función desde la disciplina jurídica que nos atañe es establecer cuándo comienza jurídicamente la persona como centro de imputación de efectos –derechos y deberes– jurídicos en el ámbito civil, más allá de cualquier disquisición respecto al comienzo de la vida, que muy válida, por cierto, pueda aportar cualquier otra rama del saber.

### **El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”**

#### **Algunos conceptos sobre los que amerita detenerse**

El fallo que condena a Costa Rica por haber prohibido procedimientos de fertilización define el alcance del término “concepción” del multicitado art. 4º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Tal como la Corte lo considera, la fecundación in vitro (FIV) transformó la discusión de lo que debe entenderse por concepción.

Pone de resalto Bladilo (2017) que la Convención Americana de Derechos Humanos data del año 1969, época en la que no existía la FIV, por lo que dicho instrumento debe ser interpretado en forma dinámica. El fallo reconoce que la definición que los redactores de la Convención Americana tuvieron en miras ha cambiado, desde que antes de la FIV no era posible hablar científicamente de fertilización fuera del cuerpo de la mujer, mientras que ahora puede pasar un tiempo desde la unión del óvulo y el espermatozoide y la implantación. Así, se destacan dos acepciones bien diferenciadas del término “concepción”. Mientras que para un sector equivale a hablar de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, para el otro es sinónimo de implantación en el útero.

La Corte advierte que existen dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: fecundación e implantación; y considera que solo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite afirmar que existe concepción.

Afirma que, si bien el óvulo fecundado da paso a una célula diferente con información genética suficiente para el posible desarrollo de un ser humano, lo cierto es que, si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer, sus posibilidades de desarrollo son nulas. Concluye que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, en tanto el embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.

Lamm (2015) refiere que, desde el punto de vista médico, hay que distinguir entre fertilización y concepción. La fertilización es un paso en el camino de la concepción. Muchos óvulos se fertilizan, pero pocos embarazos son concebidos. El acto de la concepción o el acto de concebir el embarazo se presenta con la transferencia del embrión y la posterior implantación de ese embrión en el útero de la persona dentro del par de días siguientes y con la prueba de embarazo positiva aproximadamente dos semanas después. El acto de concebir, en este caso, se considera como el acto de lograr un embarazo.

La interpretación sentada por la CIDH en el fallo en cuestión es integral, y aborda los planos histórico y sistemático, en virtud de los cuales colige que los antecedentes del Sistema Interamericano no permiten deducir que el embrión no implantado sea persona. Así, efectúa también una interpretación evolutiva, en base a la cual afirma que las tendencias de regulación en el derecho internacional y comparado no conducen a considerar que el embrión deba ser tratado como persona nacida o que titularice un derecho a la vida.

Otro concepto contenido en el art. 4º de la Convención que aborda el fallo es el que establece que la protección de la vida inicia desde la concepción “en general”. Desbroza el vocablo “en general” y entiende que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional.

Expresamente, considera: “la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula ‘en general’ tiene como objeto y fin el permitir que,

ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos”.

### El impacto de “Artavia Murillo” sobre la FIV

La importancia del pronunciamiento de la Corte Interamericana en la materia que nos ocupa es radical. Dice Adriasola (2013) que este fallo es de una relevancia superlativa, pues la Corte es la intérprete última de la Convención, lo que significa que sus conclusiones son directamente aplicables al derecho argentino y al de los países adherentes a la Convención. Bladilo (2017), entiende que la jurisprudencia del caso es obligatoria para la Argentina, so pena de incurrirse en responsabilidad internacional. En ese mismo sentido, Lamm (2015) considera que la jurisprudencia de la CIDH es obligatoria para cada juez de la República Argentina; el órgano jurisdiccional local, aun oficiosamente debe realizar el test de convencionalidad, y en esa labor, debe atender a la interpretación que la CIDH hace de la Convención.

Adherimos a las consideraciones de los citados autores, y entendemos que no caben sino esas conclusiones conforme la estructura de nuestro ordenamiento jurídico y de acuerdo a las modernas tendencias y paradigmas que paulatinamente se van instalando en el campo de la hermenéutica jurídica y que pregonan la progresiva apertura e incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales argentinos.

Reflexionar de manera minuciosa y acompañar cualquier interpretación de la temática con fundamentos que la avalen, resulta de una central trascendencia porque la delimitación tiene consecuencias prácticas significativas sobre el acceso a determinadas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y la permisión sobre investigación en embriones.

Para Bladilo (2017), afirmar que el embrión no implantado es persona, pone en crisis toda técnica de alta complejidad en la que se formen embriones, se implanten aquellos que tengan mayor potencialidad de desarrollo y se crío preserven los demás para futuros tratamientos en el caso de resultar viables.

Respecto a la injerencia sobre las TRHA, la doctrina parte de algunos interesantes interrogantes que invitan a reflexionar y considerar una interpretación consecuencialista en torno a los efectos prácticos que asumir una u otra postura importarían en el plano de la realidad.

Bladilo (2017) se pregunta: ¿acaso si se cayera la mampostería del cuarto del centro de Salud en el que se encuentran criopreservados varios embriones se estaría frente a un genocidio? ¿Y en caso de solicitarse la reparación del daño por la pérdida de embriones se los debería cuantificar como la pérdida de una persona? Lamm (2015) cuestiona: ¿Acaso un embrión in Vitro podría heredar? o ¿se podría reclamar alimentos a su favor? Por nuestra parte, nos preguntamos: ¿Los defensores de niños o asesores de menores deben intervenir en conflictos que involucran embriones in vitro?

Una primera afirmación nos lleva a sostener que las posturas extremistas sin acabada justificación llevan indefectiblemente a caer en un absurdo. En esa línea, la Corte ha entendido que el descarte embrionario ocurre tanto en embarazos naturales como cuando se aplican técnicas de FIV; y que sería desproporcionado pretender una protección absoluta del embrión respecto a un riesgo que resulta común e inherente incluso en procesos donde no interviene la ciencia.

Si, acorde a los lineamientos de “Artavia Murillo” se considera que desde una perspectiva estrictamente jurídica la persona humana comienza a existir desde el momento en que el ciclo de la fecundación y la implantación se cumplen, la no transferencia de todos los embriones y la probable pérdida de embriones no transferidos no colisionaría en modo alguno con el art. 4º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En esta afirmación radica el meollo de la cuestión: no puede entenderse que en tales circunstancias se lesione la vida del embrión porque antes de cumplirse la concepción (entendida como fertilización e implantación) no hay comienzo de vida humana.

Nos permitimos citar uno de los argumentos textualmente extraído de la sentencia de la CIDH: “La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja”. Asimismo, la Corte señala que la prohibición absoluta de la FIV basada en la protección del embrión constituye una discriminación hacia personas que padecen infertilidad.

Es posible afirmar entonces que el fallo observa una mirada positiva, flexible, amplia y plural de la FIV.

### **Una aproximación a una tesis intermedia**

El marco jurídico vigente y una exégesis que –creemos– comulga con el mismo, nos permite sostener que es posible construir fundadamente una aproximación a una tesis intermedia entre posturas extremas. Hablamos de una aproximación, en tanto –como ya lo dijimos– cualquier debate al respecto no puede pretender agotarse sobre sí mismo, máxime cuando la realidad cambiante y el avance inusitado de la ciencia médica demanda un dinamismo de la norma del que muchas veces carece, pues –como ya es sabido– la realidad empírica que fluye en constante cambio, encuentra siempre el valladar de la norma que en su lento proceso de creación a veces va quedando obsoleta, y otras no capta lagunas jurídicas que incluso van presentándose con el correr del tiempo.

Por lo pronto, creemos que una aproximación a una tesis intermedia podría apoyarse en al menos tres aristas representativas de una postura que busca conciliar opuestos sobre los cimientos de argumentos jurídicos y bioéticos, basada en la inicial afirmación de que faltan muchos debates por venir que probablemente implicarán replanteos y repensar ideas, pero

exigirán diálogos recíprocos, pluralistas y abiertos, respetuosos de una sociedad pluricultural y democrática.

El marco que se propone para sostener una tesis intermedia se basa en tres coyunturales pilares: el embrión como entidad intermedia, la ineludible necesidad de contar con un marco regulatorio específico y la necesaria apertura a un debate sobre bases pluralistas. Vayamos desbrozando de a uno cada uno de ellos.

### **El embrión como entidad intermedia**

Una primera distinción que puede sostenerse conforme la doctrina sentada en “Artavia Murillo” es que el estatuto jurídico del embrión no implantado es diferente del que ya lo ha sido. Siguiendo la tesis de la CIDH, el embrión no es persona sino hasta el momento en que una vez fertilizado ha sido implantado en el útero, consagrándose así esos dos momentos complementarios y que se integran entre sí para que se produzca la concepción a partir de la cual se debe considerar que la persona humana comenzó a existir, siempre jurídicamente hablando.

Lamm (2015) advierte que el embrión no implantado no es persona, aunque sea persona en potencia. Expresa: “las “potenciales personas” no son entidades en absoluto, no está claro cómo podrían ser titulares de derechos”.

Si el embrión no implantado no es persona cabe preguntarse qué es.

Por nuestra parte sostenemos que no es persona, pero tampoco es cosa. ¿Qué significa esto? Importa sostener que el embrión no implantado es una entidad intermedia que si bien es inviable –per se– fuera del seno materno, le asiste un estándar mínimo de protección.

En el marco de la jurisprudencia de tribunales extranjeros, también se ha receptado una postura similar. En el caso “Davis c. Davis”, la Corte Suprema de Tennessee consideró que los embriones no pueden ser considerados personas ante la ley, pero entendió que tampoco deben ser considerados como propiedad o meros objetos. Entendió que constituyen una “categoría intermedia”, regidas por normas propias (sui generis).

Adriasola (2013) destaca que a partir de la postura –ya consolidada– de que el embrión no es persona y que por lo tanto no tiene un “derecho a la vida”, pueden extraerse dos posibilidades. Según la más radical, es solo un conjunto de células que no generan deberes morales y mucho menos jurídicos hacia las personas. En cambio, para una postura más moderada con la que coincidimos, se debe reconocer en el embrión un valor especial y considerarlo en una posición en la que no es ni cosa ni persona, está más allá de la cosa y más acá de la persona (Feito 2012).

El embrión no implantado es entonces una entidad a la que le asiste un estándar mínimo de protección, en virtud de la dignidad que le debe ser reconocida.

Hablar de una dignidad reconocida o conferida como sostienen otros autores (Feito, 2012), no resulta una cuestión menor, porque la precisión terminológica permite vislumbrar que al embrión no implantado no le cabría una dignidad inherente, entendida como propia o inherente, en tanto ésta les cabe ontológicamente a las personas como tales. Así, el tipo de dignidad que le asiste es conferida por quienes sí tienen dignidad inherente.

Asimismo, comulgamos con Araya (2012) en el sentido de que el embrión tiene una dignidad ontológica que va en aumento según las diferentes etapas de su desarrollo, lo que se corresponde con el concepto jurídico de gradualidad de su protección legal, también recogido en el fallo de la CIDH.

### **La ineludible necesidad de contar con un marco regulatorio específico**

Conforme la disposición transitoria segunda del Código Civil y Comercial, la protección del embrión no implantado debe regularse en una ley especial. A más de seis años de su sanción, la normativa brilla por su ausencia.

La necesidad de contar con un marco regulatorio específico es una demanda de la realidad imperante en la que el vacío legal resulta inconcebible, más aun considerando la proliferación de la FIV y de las complejas TRHA que no solo aumentan cuantitativamente, sino que cada vez se complejizan más aún. El respeto especial que le cabe al embrión no implantado como entidad intermedia, justifica la existencia de normas que limiten su uso y destrucción.

Consideramos que una regulación específica de la temática debería contener este estándar mínimo de protección al que aludimos ut-supra, concebido sobre la base de que al embrión no implantado le asiste una suerte de “dignidad” por la potencialidad que lleva ínsita en sí mismo, entendida como su capacidad para –acompañada a una serie de eventos y la intervención del proceso de concepción de la mujer- convertirse en una persona.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa “Vo. vs. Francia” consideró que la potencialidad del embrión y su capacidad para convertirse en una persona requiere de una protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en una “persona” con “derecho a la vida”.

El estándar mínimo de protección debe contener la expresa prohibición de que pueda validarse cualquier forma de instrumentalización del embrión y su utilización con fines de experimentación. Es necesaria una regulación taxativa acerca de los posibles destinos de los embriones crío conservados y debe quedar siempre descartada la comercialización de embriones. Un sector de la doctrina sostiene que “El embrión, aunque ni persona ni cosa, es una parte separada del cuerpo, que como los gametos, las células, los genes, los órganos, etc. está fuera del comercio conforme el art. 17 del CCyC” (Lamm, 2015). El citado artículo 17 adopta la postura que extiende el reconocimiento de la dignidad atribuida al cuerpo como soporte de la persona a las partes de este, asegurando un trato diferenciado respecto de éstas, que se asienta primordialmente en la prevalencia del principio de no comercialidad.

La tesis en que se funda la dignidad conferida que le asiste al embrión no implantado, produce una inevitable consecuencia en quien la confiere y no es nada menos que la obligación moral que nace para con la entidad intermedia.

A un marco regulatorio específico de la temática en cuestión, receptivo de los términos en que se plantea la misma en el presente trabajo, no le debe ser ajeno al menos plantear la complejidad que implicará admitir la existencia y vigencia de obligaciones morales hacia el embrión no implantado y el debate bioético que abrirá el cuestionamiento de cuál debiera ser el grado de protección que le es debido al embrión. Del mismo modo, deberá tenerse presente la posibilidad de que entren en conflicto o colisión dignidad inherente con dignidad conferida y cuáles serán los supuestos en que la protección de una primará sobre la otra; siempre partiendo de la medular afirmación de que prevalecerá la inherente sobre la conferida.

Cabe precisar que el proyecto de Ley especial de Regulación Integral de las TRHA Nº 581-4058D-14 (que obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación) prevé específicamente la protección de los embriones in vitro, prohibiendo expresamente: la selección de sexo de embriones con fines sociales; la comercialización de embriones; la creación de embriones únicamente con fines de investigación; todo tipo de manipulación genética que no tenga fines terapéuticos; la transferencia de embriones al útero de otra especie y viceversa; la investigación con embriones sin dar cumplimiento a los límites, requisitos y procedimientos de autorización que se establecen especialmente en su texto proyectado.

### **La necesaria apertura a un debate sobre bases pluralistas**

El debate sobre el estándar mínimo de protección que le asiste al embrión es de una complejidad tal que requiere que la discusión, o más bien el diálogo entre las diferentes posturas doctrinarias, sea abierto y se dé sobre bases pluralistas, respetuosas de una sociedad pluricultural y democrática.

En el marco de esta postura intermedia que concebimos, creemos que el debate debe aceptar que toda dignidad que le sea reconocida al embrión debe ser siempre subordinada a la dignidad inherente a las personas con base en la ponderación de los diferentes intereses involucrados. Creemos que aquí, el rol de la jurisprudencia en la solución al caso concreto cobrará una particular relevancia en la construcción de nuevos puntos de debate y diálogo, estándares de interpretación y exégesis de la temática en cuestión.

También, es preciso partir de la inicial idea de que todo debate –como ya lo señaláramos ut supra– no puede agotarse sobre sí mismo, sino que es el punto de partida sobre el que nuevas discusiones podrán tener lugar, y la piedra angular sobre la que se asienta el tratamiento de futuros cuestionamientos que –va de suyo– se irán haciendo camino, en tanto es una certeza innegable que a medida que los avances de la ciencia médica traigan nuevas posibilidades a la realidad, de igual modo se hará necesario que esa realidad empírico-sociológica sea contenida por una realidad normológica, de la que carecemos en este momento.



La creación pretoriana demanda a futuro, una necesaria respuesta del sistema normativo. Los hechos y las pretensiones argumentales plantean grandes novedades y desafíos a los operadores jurídicos.

Nuevos debates se gestarán y a medida que ello suceda, otros que hoy consideramos novísimos o de vanguardia irán perdiendo actualidad y resultando obsoletos. Un horizonte no debe perderse de vista: por un lado, cualquier idea, construcción teórica o solución que se proponga abordar la temática debe hacerse bajo el prisma de una interpretación evolutiva entendida en un doble sentido: no sólo en relación a la evolución de las ciencias médicas y los nuevos paradigmas que cobrarán vigencia, sino en el respeto por la permisión de las técnicas de reproducción humana asistida, asociada al principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal; por el otro, no deberá perder de vista el intérprete que su tarea hermenéutica necesariamente demanda una visión consecuencialista, entendida como la proyección que la tarea exegética implica, evitando desentenderse de las consecuencias que conlleva, y –por el contrario– facilitando una consideración sistémica del ordenamiento que no pierda de vista objetivos centrales del mandato constitucional.

Sin lugar a duda, la problemática seguirá despertando debates éticos y morales y demandará un debate abierto y plural, que necesariamente requerirá de inusitada prudencia para construir un orden normativo adecuado, que recepte la cuestión fáctica insoslayable, pero en un marco bioético de respeto por la vida y la dignidad humana.

## Conclusión

La sanción del Código Civil y Comercial tuvo en el centro de su debate, entre otros tantos planteos doctrinarios, la consideración de uno de los más controversiales tópicos jurídicos: la naturaleza jurídica del embrión no implantado y la consiguiente discusión acerca del hito a partir del cual se considera el inicio de la existencia de la persona humana.

Éstas primeras reflexiones sobre el estatus jurídico del embrión no implantado no pretenden agotarse en sí mismas, y son primigenias consideraciones de nuevos debates que a futuro se irán presentando y se verán seguramente enriquecidos con el diálogo académico y el valor del precedente jurisprudencial.

No debe perderse de vista que el análisis debe centrarse en el inicio de la existencia de la persona humana como centro de imputación de efectos jurídicos en el ámbito civil, más allá de cualquier disquisición respecto al comienzo de la vida. Si bien a veces se habla de ambos como sinónimo, lo cierto es que son conceptos sustancialmente diferentes.

El fallo de la CIDH en “Artavia Murillo” es de una relevancia superlativa, pues la Corte es la intérprete última de la Convención, lo que significa que sus conclusiones son directamente aplicables al derecho argentino. En reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la jurisprudencia de la CIDH constituye una insoslayable o imprescindible pauta de interpretación.

Es posible construir una tesis intermedia sobre el estatus del embrión no implantado, basada en tres aristas representativas de una postura que busca conciliar opuestos sobre los cimientos de argumentos jurídicos y bioéticos: el embrión como entidad intermedia, la ineludible necesidad de contar con un marco regulatorio específico y la necesaria apertura a un debate sobre bases pluralistas.

Indudablemente, en la medida en que las tecnologías médicas avancen, los potenciales usos de los embriones humanos podrán ampliarse –al menos en el plano fáctico– y las formas en las que pueda testearse y adaptarse un embrión se harán más cuantiosas; de modo que proporcionalmente las discusiones y debates, seguirán en aumento o abrirán nuevos horizontes de diálogos.

La problemática seguirá despertando debates éticos y morales y demandará una discusión abierta y plural, que necesariamente requerirá de inusitada prudencia para construir un orden normativo adecuado, que recepte la cuestión fáctica insoslayable, pero en un marco bioético de respeto y diálogo •

## Bibliografía

- ADRIASOLA, Gabriel. “El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión”, Rev Méd Urug 2013; 29(3):181-186; disponible en <https://www.corteidh.or.cr>.
- ARAYA, Rubén. Aspectos éticos en medicina reproductiva. In: Beca JP, Astete C: Bioética Clínica. Santiago de Chile, Mediterráneo, 2012:322-33.
- BLADILO, Agustina. “El status jurídico del embrión no implantado”, publicado en el portal DELS en marzo de 2017, disponible en <https://salud.gob.ar>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica”; Serie C No. 257; Petición 12.361.
- CORTE SUPREMA DE TENNESSEE, EE. UU. Caso “Davis c. Davis”.
- FEITO, Lydia. “Estatuto del embrión humano: cuestiones filosóficas y consideraciones morales”. In: Beca JP, Astete C. Bioética Clínica, Santiago de Chile: Mediterráneo, 2012:281-97.
- LAMM, Eleonora. “El status del embrión in Vitro y su impacto en las técnicas de reproducción humana asistida. Aclarando conceptos para garantizar derechos humanos”, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 43 – LA LEY20/05/2015, cita Online: AR/DOC/1297/2015.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, causa “Vo. vs. Francia”, 3508.7.2004.